

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Preços.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02

Num. 5980

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 5 al 7 de Mayo.)

Núm. 1059

Gobierno Civil

Negociado 1.º—Circular

Con fecha 6 del actual y previos los requisitos legales, ha sido nombrado por este Gobierno Subdelegado de Medicina del partido judicial de Ibiza el Médico D. Antonio Serra y Guasch residente en dicha ciudad.

Lo que se hace público por medio de la presente circular para general conocimiento.

Palma 8 de Mayo de 1905.

El Gobernador,

Santiago Jalón Campelo

Núm. 1060

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 7 del actual, aparece la siguiente Real orden del Ministerio de Instrucción pública.

«Ilmo. Sr.: Acordada por el Gobierno de S. M., a propuesta de la Junta oficial constituida para organizar la conmemoración del tercer centenario de la publicación del *Quijote*, que las fiestas y solemnidades ya dispuestas se celebren en las fechas 7, 8 y 9 del presente mes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que los días 8 y 9 del actual se consideren como festivos y de vacación en todos los Centros oficiales de enseñanza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid 6 de Mayo de 1905.—CORTEZO.—Sr. Subsecretario de este Ministerio»

Palma 9 de Mayo de 1905.

El Gobernador,

Santiago Jalón Campelo

Núm. 1061

Sección de Cuentas y Presupuestos

El Ilmo. Sr. Director general de Administración con fecha 4 del actual, me dice:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Antonio Abad contra providencia de ese Gobierno de 23 de Marzo anterior dictada en el expediente seguido a dicha Corporación municipal por la de Ibiza, como cabeza

del partido judicial, para hacer efectivos débitos del contingente carcelario de años atrasados; sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y efectos.

Palma 9 de Mayo de 1905.

El Gobernador,

Santiago Jalón Campelo

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La construcción, conservación y custodia de los edificios destinados a Escuelas públicas, estará a cargo de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 2.º El Gobierno consignará anualmente en los Presupuestos generales del Estado un millón de pesetas, cuando menos, con destino a facilitar subvenciones, en la forma que se determina, a los Ayuntamientos que, careciendo de medios suficientes para construir edificios escolares las soliciten en debida forma; y 500.000 pesetas para proceder directamente, con mayor auxilio, a la construcción de los mismos en Ayuntamientos más desprovistos de recursos y cuyo vecindario sea inferior a 500 habitantes.

Art. 3.º La construcción de nuevos edificios escolares, que se llevará a cabo siempre previa subasta pública, se ajustará, en cuanto sea posible, respecto a condiciones higiénicas y pedagógicas, a la *Instrucción técnica* que se publicará con este decreto, arreglada a las disposiciones vigentes de Sanidad pública, y en la que se consignarán los datos más precisos respecto a emplazamiento, terreno, materiales de construcción, orientación, iluminación, ventilación, calefacción, evacuación de inmundicias y dotación de agua de los edificios Escuelas, así como lo concerniente a la forma y distribución de la Escuela con arreglo a los grados de enseñanza y a las condiciones de los alumnos, ubicación de las clases, instalación de lavabos, retretes y urinarios, patios,

gimnasio, biblioteca, mobiliario escolar y demás asuntos que establecen relación entre la pedagogía y la higiene.

Art. 4.º En los pueblos que carezcan de locales destinados a Escuelas y sean menores de 500 habitantes, se construirá directamente por el Estado, y con subvención del 80 por 100 del importe total de las obras, una Escuela mixta de 30 niños y otras tantas niñas, siempre que aquéllos estén alejados de las cabezas de partido y de las grandes vías de comunicación, y sus Ayuntamientos acrediten no poseer bienes ni rentas suficientes.

Dichos pueblos, que facilitarán siempre el solar, justificarán los aludidos extremos por medio de certificación, que será informada por el Gobernador civil de la provincia, haciendo constar detalladamente las cifras de su presupuesto y de su contingente provincial.

Art. 5.º Las subvenciones, en las que no se comprenderá nunca el importe del menaje ni mobiliario escolar, podrán ser del 25, del 50 y del 75 por 100 del total importe de las obras, corriendo el resto a cargo de los Ayuntamientos, así como el solar del edificio.

El máximo de estas subvenciones será concedido solamente a pueblos o Municipios que no lleguen a 1.500 habitantes.

Mientras haya Municipios que se comprometan a construir con el 25 por 100 de subvención, no se otorgarán mayores auxilios.

Tampoco se concederá el 75 por 100 a ningún Municipio, cualquiera que sea su vecindario, mientras haya otros que solamente soliciten el 50.

Art. 6.º Se otorgarán subvenciones de la cuarta parte del importe de la obra proyectada a los Ayuntamientos que inviertan menos del 20 por 100 de sus gastos generales en instrucción primaria; de la mitad de dicho importe, a los que dediquen más del 20 por 100 y menos del 40 por 100, y de las dos terceras partes a los que excedan del 40 por 100, siempre dentro de las condiciones del artículo anterior.

Art. 7.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes no comprometerá más crédito para estas construcciones en cada ejercicio que el remanente que resulte de la diferencia entre el consignado en el presupuesto de gastos para las mismas y los compromisos contraídos con anterioridad.

Si se comprometiera en algún ejercicio mayor cantidad, será nula la concesión en cuanto excediese del crédito.

Cuando la concesión de estas subvenciones comprometa créditos de varios ejercicios económicos, se ajustará a los trámites requeridos por la legislación vigente.

Art. 8.º Cuando el remanente que exista en el crédito presupuestado (después de deducir los compromisos adquiridos con anterioridad) no sea bas-

tante para atender las solicitudes de nuevos auxilios, el orden de prelación que deba seguirse en la concesión de subvenciones se determinará por las siguientes reglas:

1.º A los Ayuntamientos que carezcan de locales destinados a Escuelas.

2.º A los que tengan un censo de población menor y disten más de las cabezas de partido judicial.

3.º A los que no hayan sido subvencionados antes con idéntico fin.

Art. 9.º Los Ayuntamientos que obtengan cualquier auxilio quedan obligados a consignar en el primer presupuesto que envíen a la aprobación de los respectivos Gobernadores civiles las partidas que, unidas a las que el Estado les otorga, han de aplicarse a la construcción de la obra proyectada; entendiéndose que si no remiten al Ministerio del ramo la oportuna certificación de haber cumplido este requisito, renuncian al auxilio concedido.

Suscribirá dicha certificación el Secretario del Gobierno civil.

Las subvenciones sólo podrán rehabilitarse cuando exista crédito sobrante después de atender las solicitudes registradas.

Art. 10. A todo Ayuntamiento que deje pasar un año, contando desde la fecha del Real decreto de concesión del auxilio, sin comenzar las obras de la Escuela (no entendiéndose nunca por tal acopio de materiales de construcción en el sitio sobre que haya de levantarse el nuevo edificio), se le anulará la subvención otorgada, reingresando su importe en el fondo común disponible para nuevos auxilios.

Dicha anulación se acordará de Real orden.

Los Municipios quedan obligados a remitir a la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, copia del acta de remate de la subasta de las obras, ó, en su defecto, certificación de haber sido exceptuados de las formalidades de la misma.

Art. 11. Se inspeccionarán frecuentemente las obras de los edificios escuelas que se levanten con subvención del Estado.

La inspección, salvo casos extraordinarios en que la realizarán los Arquitectos al servicio del Ministerio en las Construcciones civiles, la llevarán a cabo los Arquitectos provinciales y municipales, quienes, cumplido el encargo, elevarán a la Subsecretaría la oportuna comunicación.

Art. 12. Cada diez años se abrirá un Concurso de proyectos de construcción de Escuelas en los diferentes distritos universitarios, comprendiendo cada proyecto tres tipos de máxima, media y Mínima capacidad con arreglo al número de alumnos que puedan asistir a las clases.

Una Comisión, formada por el Delegado Regio de primera enseñanza, don-

de la haya, el Inspector provincial de Sanidad, un Catedrático de Medicina, otro de Ciencias, el Inspector de primera enseñanza y el Arquitecto provincial ó municipal y presidida por el Rector de la Universidad, examinará dichos proyectos y propondrá al Ministeo la adopción de aquellos que resulten más convenientes para las condiciones especiales de la región universitaria respectiva.

La designación de las personas de este Jurado, cuando hubiese varias que desempeñen igual cargo, se hará por el Rector de la Universidad.

Art. 13. Los tipos de Escuelas que se presenten á los Concursos deben estar ajustados á las exigencias del sistema de enseñanza graduada, siempre que lo consientan la importancia de la población donde haya de construirse el edificio y el número de Maestros afectos á la enseñanza pública.

Art. 14. Para los grandes centros de población se proyectarán escuelas graduadas, independientes, de niños y de niñas, que abarquen los tres grados de párvulos elemental y superior, y aun otro grado medio entre los dos últimos si el número de alumnos lo requiriere, dividiendo cada grado en dos ó tres secciones, de un minimum de 25 alumnos homogéneos y un maximum de 40, estableciendo cada sección en salones separados, con Maestros distintos, y dotando al edificio de las dependencias y medios accesorios á que hace referencia la Instrucción prevenida por el art. 3.º

Art. 15. Para poblaciones de menor importancia se reducirán á dos ó tres los grados de cada Escuela, con las necesarias secciones; y en los pueblos donde el número de Maestros no pase de tres ó cuatro, se reducirá la graduación proporcionalmente al Profesorado, procurando que subsista el sistema, aunque sea preciso utilizar locales distintos.

Art. 16. En las localidades donde la graduación no sea factible por no existir más que una Escuela de cada sexo, ó una mixta, se conservará el sistema de Escuela única, sin perjuicio de procurar la más pronta transformación de estas Escuelas defectuosas en graduadas.

Art. 17. En todos aquellos puntos donde haya Escuelas, ó donde, no habiéndolas, se encuentren los niños á distancia tal del que las tenga que puedan cómodamente asistir á ellas, los Alcaldes serán directamente responsables de la falta de los alumnos, recordándose á este efecto que padres ó tutores serán amonestados y compelidos por la Autoridad, y castigados, en su caso, con la multa que establece el art. 15 de la vigente ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y con la pena que señalan los números 5.º y 6.º del art. 60 del Código penal que hoy rige, de 18 de Junio de 1870.

Art. 18. No obstante ser las casas Escuelas, jardines y demás anejos propiedad de los respectivos Ayuntamientos, su uso estará limitado por las siguientes reglas:

1.ª Se prohíbe ocupar los locales de la Escuela y su material en objetos distintos de la enseñanza, salvo lo dispuesto por las leyes.

2.ª Nunca se autorizará en los edificios escolares la construcción de casa para el Maestro.

3.ª En ningún caso, sin autorización del Ministerio de Instrucción pública, podrán los Ayuntamientos disponer de los edificios Escuelas construidos en todo ó en parte con fondos del Estado.

4.ª Cuando sea necesaria la traslación de la escuela á otro edificio, no se llevará á efecto sin que previamente lo autorice la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones sean opuestas al presente decreto.

El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones

encaminadas á su mejor cumplimiento y á la celebración de los Concursos públicos que en él se establecen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. De la Colección de planos, de proyectos y de presupuestos para las distintas clases de edificios escolares, que hay en el Negociado de Arquitectura escolar del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se hará una tirada especial para repartirla á cuantas Corporaciones ó particulares lo soliciten, hasta tanto que se celebren los Concursos universitarios á que se refiere el art. 12 de este decreto.

Los modelos de dicha Colección podrán servir también de base para los que se proyecten en las diferentes regiones, adaptándolos al sistema de construcciones que se establezca y á las condiciones locales.

Segunda. A los Ayuntamientos que, habiendo obtenido ayuda del Estado para construir Escuelas, lleven, cuando se publique este decreto, dos años, ó los cumplan, sin comenzar las obras subvencionadas, se les anulará la concesión, cuyo importe reingresará en el fondo común disponible para nuevos auxilios.

Dicha anulación se acordará de Real orden.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública

y Bellas Artes,

Carlos María Cortezo

INSTRUCCIÓN TÉCNICO-HIGIÉNICA

relativa á la construcción de Escuelas.

Tiene por objeto esta instrucción condensar las opiniones más autorizadas y admitidas entre pedagogos é higienistas respecto á los múltiples puntos relacionados con la Escuela primaria, especialmente en lo que afectan á la construcción de nuevos edificios escolares.

La promiscuidad de alumnos de todas las edades y aun de sexos distintos en un solo local, falta de todo atractivo y sin ninguna condición higiénica, constituye hoy el regimen usual y corriente de la inmensa mayoría de las Escuelas de nuestra Patria; y sin desconocer las enormes dificultades de la transición de este defectuoso sistema de la Escuela unitaria, al cual van unidos estériles y anticuados procedimientos de enseñanza, á las fructíferas prácticas de la moderna Pedagogía, acreditadas ya en otras naciones y ensayadas en la nuestra ventajosamente, se hace indispensable abandonar la rutina y entrar de lleno, decididamente y sin omitir sacrificios, en derroteros más fecundos.

Hay que enderezar la reforma pedagógica de las Escuelas de instrucción primaria en el sentido de la racional graduación de la enseñanza y de la clasificación de los alumnos por edades y grados de cultura, constituyendo grupos homogéneos, á cargo cada uno de un solo Maestro; y como es indudable que ningún edificio, de cualquier género que sea, puede ser útil si no se dispone y construye con arreglo al régimen de vida que dentro de él haya de hacerse, resulta necesario que todo proyecto de construcción para nuevas Escuelas se ajuste en lo sucesivo, en cuanto sea dable, respecto á la disposición, número y dimensiones de las salas de clase, á dicho principio pedagógico de la gradual y separada distribución de los alumnos, perfectamente avenida con los preceptos de la más severa higiene.

Las prescripciones de esta instrucción servirán de base á los trabajos de los Arquitectos que hayan de proyectar y dirigir las obras de fábrica, y serán tenidas en cuenta por los Ayuntamientos, los Maestros y cuantas entidades intervengan en la construcción y empleo de los edificios escolares.

I.—EMPLAZAMIENTO

Las Escuelas deberán situarse en sitio alto, seco, bien soleado, de fácil acceso y aislado de otras edificaciones; á ser posible estarán próximas á jardines, plazas ó anchas vías de poco tránsito, y se evitará la proximidad de cementerios, hospitales, cuarteles, centros de espectáculos y de reunión pública, talleres insalubres, tabernas, y, en general, de toda causa que engendre el metimismo del aire y exponga á los escolares á tropiezos de que es necesario apartarlos.

El mejor emplazamiento será en pleno campo, aunque resulte algo alejado del centro de la población, pues este inconveniente se compensa con la indudable ventaja del ejercicio físico á que obliga á los niños y con la pureza del aire que han de respirar.

El terreno será llano ó mejor con ligera pendiente sin elegir, ni la parte más alta, que expone á vientos desagradables, ni la más baja, por temor á humedades peligrosas.

El nivel de las aguas subterráneas indicado por el de los pozos de la región, y determinado siempre con anterioridad á la definitiva elección del terreno, no distará nunca menos de un metro del suelo de los sótanos ó de la base de la cimentación.

Donde no haya un terreno en estas condiciones, se utilizarán para sanearle todos los medios apropiados (como drenajes, conductos, pozos, etc.), y no se cimentará sino sobre una espesa capa de cal hidráulica, tierra arcillosa, grava, asfalto ó cualquier otra sustancia que no sea higroscópica.

Se evitará con especial cuidado la vecindad de muladares, estercoleros, cloacas, pantanos, lagunas, arrozales, ó de cualquier lugar cuyas emanaciones puedan viciar el aire.

II.—ORIENTACIÓN

El clima de cada localidad determinará, más que ningún otro factor, la posición que el edificio escolar ha de tener respecto á los puntos cardinales, á fin de procurar la mayor protección posible contra los agentes exteriores, calor, viento ó lluvia.

En las regiones cálidas, la fachada principal se orientará al Norte; en las frías, al Sur; al Nordeste y Este, en las templadas.

Si la disposición del terreno imposibilita las orientaciones apuntadas, se procurará, al menos, que las clases y demás dependencias importantes del edificio queden resguardadas del O. y SO., tan calurosos durante la mitad del año en nuestro clima y donde proceden casi siempre los vientos de lluvia.

La fachada en que se abran las ventanas por que haya de recibir la iluminación principal cualquier sala de clase, se orientará hacia el cuadrante NE. y NO.; en el caso de que esto no fuera posible se procurará proximarse á esta orientación.

III.—EXTENSIÓN

La extensión del terreno y las dimensiones del edificio deben estar en relación con el número de alumnos que hayan de asistir á la Escuela, calculando, por regla general, que éstos constituyen un 15 ó 20 por 100 del vecindario total del Ayuntamiento ó distrito á que la Escuela se destine, y teniendo en cuenta también el probable aumento por el posterior desarrollo de la población.

A la superficie de terreno que sea necesaria para edificio se añadirá una extensión de tres ó cuatro metros cuadrados por alumno para jardín ó patio.

Cuando la Escuela no pueda establecerse en las afueras de la población deberá quedar siempre al rededor del edificio una zona continua de diez metros de anchura.

Como medida general, y por razones de pedagogía é higiene, no deben construirse grandes grupos escolares.

IV.—CONSTRUCCIÓN

El edificio de la Escuela debe ser de sólida construcción y de sencillo y elegante aspecto.

La naturaleza de los materiales que hayan de emplearse variará necesariamente con los recursos, las costumbres y la geología de cada localidad; pero importa siempre que sean sólidos, ligeros, malos conductores del calor, impermeables y compactos, excluyendo, desde luego, los que resulten de puro lujo ó aquellos cuyo transporte ocasione grandes desembolsos, á menos que sean indispensables por razones de solidez ó de salubridad del edificio.

Los materiales metálicos, por su escaso volumen, su incombustibilidad y resistencia, son muy recomendables.

Entre las piedras naturales, las calizas, tofaceas y areniscas, reúnen las condiciones requeridas.

Los ladrillos bien cocidos y secos, y particularmente los huecos y tubulares pueden reemplazar con ventaja á la piedra granítica.

El cemento se recomienda para muros y solados en los lugares en que sea de temer la humedad.

Las maderas deben ser secas, impermeabilizadas y hechas asépticas, si han de utilizarse para pavimentos ó empujarse en los muros; si se emplean húmedas ó sin preparación se pudren fácilmente y se convierten en humus bajo la acción de los parásitos vegetales y animales que las destruyen rápidamente.

Los muros serán de conveniente espesor, nunca inferior á 0'35 centímetros. Cuando sea posible, se contruirán dobles con interposición de un capa de aire de un cuerpo mal conductor del calor.

Los tejados de cinc ó estaño galvanizado resultan muy calientes en verano y fríos en invierno pero siendo perfectamente impermeables, dan excelente resultado cuando se interpone un cuerpo mal conductor ó se deja un espacio vacío entre estos tejados y el techo del edificio.

La teja es económica, pero resiste mal la lluvia y el viento.

La pizarra cubre mejor, pero no tiene duración superior á cuatro ó cinco años.

Cualesquiera que sean los materiales que se empleen, los tejados se dispondrán en doble plano inclinado, provistos de aberturas utilizables para la ventilación.

La disposición en terraza no se admitirá en ningún caso.

Se instalarán los pararrayos necesarios para preservar al edificio de la electricidad atmosférica en tiempo de tormenta.

V.—LOCALES

Poderosas razones de carácter higiénico, económico y pedagógico justifican la prohibición de que las viviendas de los Maestros se establezcan en los mismos edificios de las Escuelas, y esta consideración habrá de tenerse muy presente al proyectar las nuevas construcciones.

Por regla general, las dependencias de que deberá constar una Escuela completa son las siguientes:

A. *Vestíbulo* que sirva de sala de espera á los niños y á sus encargados hasta la hora de entrada y de salida de las clases.

Este vestíbulo estará en proporción superficial á la importancia del edificio, y tendrá el número de asientos necesarios para comodidad de las personas que acudan á recoger á los escolares.

B. Un cuarto destinado á *guardarropa*, habilitado en forma que permita la colocación de las perchas en condiciones de no ofrecer molestias ni dificultad alguna al libre tránsito.

C. Los necesarios salones de clase en relación con el número de alumnos y de grupos de éstos, según los grados y secciones de la enseñanza,

D. *Despacho* en el que el Maestro recibirá á los alumnos ó á sus familias cuando el caso lo exija.

E. *Patio cubierto* para el recreo cuando el tiempo no consienta que los juegos se celebren al aire libre.

F. *Campo enarenado* y con plantación de árboles, donde puedan recrearse los niños durante las horas de menos frío ó calor.

El acceso á los patios y jardines, cuando el nivel resulte distinto del de las dependencias, se hará por medio de rampas suaves, evitando los escalones en todos los casos en que la disposición de los locales lo permita.

La pendiente del suelo de los patios será inferior á 0'03 por metro, y su extensión superficial no será nunca menor de 150 metros cuadrados.

En estos patios se instalará una fuente de agua potable, provista de su correspondiente llave.

G. *Retretes y urinarios*, á razón de uno por cada 20, y por cada 15 alumnos, respectivamente.

Cada retrete estará aislado de los demás por tabiques altos y provistos de una puerta que se cerrará por dentro y que por su parte inferior quedará á 0'30 metros del suelo.

El mínimum por cada retrete será de 80 centímetros de anchura por 1 metro de profundidad, y la altura de los aparatos oscilará entre 30 y 50 centímetros.

Los asientos serán de maderas duras, y al no utilizarse, se levantarán automáticamente.

Se situarán orientados al N. y lo más distante posible de las clases. Sus paredes serán de cemento, pizarra ó cualquier otra sustancia impermeable, y sus ángulos serán redondeados para facilitar los frecuentes lavados á que deben someterse.

Los suelos serán igualmente impermeables, y se dispondrán con la suficiente pendiente para que las aguas que sobre él escurran viertan al tubo de desagüe del retrete y al canal del urinario, que deberán estar provistos de un cierre hidráulico.

Tanto los retretes como los urinarios serán de los llamados *inodoros*, y en ellos se procurará asegurar una verdadera profusión de agua.

Ningún tubo de desagüe debe pasar por debajo del suelo de las habitaciones.

Los sifones son absolutamente indispensables en todos los conductos de desagüe.

Se prohíbe en absoluto el sistema llamado *á la turca*.

Los urinarios tendrán aproximadamente un ancho de 0'40 metros, una salida de 0'30 y una altura de 1'50.

En las localidades en que se carezca de alcantarillado se dispondrán fosas ó pozos Mouras. Sus dimensiones mínimas serán de unos dos metros en sentido horizontal, é igualmente en su altura. Serán impermeables y de ángulos redondeados. Tendrán en su fondo una concavidad en forma de cubeta, y se construirá sobre ellos una chimenea de ventilación.

H. *Un lavabo*, al menos, por cada 20 niños, donde encontrarán jabón y agua abundante. Estos lavabos se instalarán cerca de la fuente de agua potable.

Los paños ó toallas, siempre blancos se renovarán diariamente.

I. *Biblioteca popular*.

J. *Museo escolar*.

K. Donde sea posible, se construirá un salón para exámenes, reparto de premios, conferencias, etcétera, etc.

Estos tres últimos locales se ajustarán, respecto á dimensiones y mobiliario, al fin especial de cada uno de ellos.

La biblioteca y el museo podrán estar reunidos ó separados, según su importancia. Tendrán su entrada independiente de la de las habitaciones de la Escuela y estarán situadas en la proximidad de las clases y en condiciones de ser vigiladas por el Maestro.

En las Escuelas cuya importancia lo exija, habrá un taller para trabajos manuales.

Además de los locales expresados conviene tener dispuesta una habitación con dos ó tres camas para reposo de los niños que se encuentren indispuestos, y una pequeña cocina para calentar los alimentos de los alumnos que permanezcan en la Escuela, con arreglo al régimen de ésta.

VI.—CLASES

Para determinar en cada caso el número de aulas de que debe estar dotado un edificio escolar, habrá que tener en cuenta, no solamente el número de alumnos que reciban la enseñanza, sino también los grupos homogéneos en que habrán de dividirse, según los grados y secciones que se establezcan con arreglo al fundamento de la enseñanza gradual. Si la concurrencia á la Escuela fuese muy numerosa, los tres grados de *párvulos*, *elemental* y *superior*, que ordinariamente se establecen, se aumentarían en un cuarto, llamado *ampliado*, intermedio entre el elemental y superior, subdividiendo estos grados en las convenientes secciones.

Cada grupo habrá de recibir la enseñanza, siempre que sea posible, en distintos locales, que, cuando el edificio lo permita, estarán situados en la planta baja: y á fin de evitar la humedad, su pavimento se elevará 0'80 metros lo menos sobre el nivel del piso exterior, y estará formado, bien de madera sin ranuras y barnizada con alguna preparación oleosa, bien de asfalto, portland ó mezclas continuas. Donde no sea posible hacer este solado, se utilizarán ladrillos cocidos. Las paredes serán lisas y estucadas ó pintadas de manera que toleren el lavado, y coloreadas de tonos claros en azul, verde ó gris. Los ángulos estarán redondeados para facilitar la limpieza. No se colgará en los muros de las clases ningún material de enseñanza, para evitar que sirva de depósito de polvo y por razones pedagógicas muy atendibles.

Cuando se entarimen los pisos se hará descansar la madera sobre una capa de asfalto, ó, mejor aún, sobre tabiques ó bovedillas de ladrillo de unos 0'20 metros de altura que formen un pequeño espacio lleno de aire, cuidando de disponer en las paredes exteriores los ventiladores necesarios para su renovación.

La forma de la clase será preferentemente rectangular y tendrá una superficie mínima de 1'25 metros cuadrados por alumno y una altura, mínima también, de cuatro metros.

Esta cubicación varia en razón directa de la edad de los educandos, pero nunca será inferior á los límites señalados.

La longitud mínima de las clases será de nueve metros.

Su capacidad se calculará cuando menos para 25 alumnos y cuando más para 40 ó 45 en la enseñanza graduada. Para las Escuelas ordinarias, mixtas ó de un solo sexo, los proyectos de sala de clase se harán para 60 alumnos.

Los muros estarán rodeados, á 1'50 metros de altura, por un zócalo de madera ó de tela pizarra.

Las ventanas se abrirán en los lados mayores del rectángulo y con verdadera profusión, para que la luz llegue á todas las partes de la clase. Se elevarán del suelo unos dos metros, y su dintel superior se colocará próximamente á una altura igual á dos tercios de la de la clase.

Como regla general debe procurarse que de cualquier punto de la habitación pueda el alumno, estando sentado, dirigir la vista á la correspondiente ventana lateral y contemplar el cielo.

La luz deberá recibirse con mayor intensidad por el lado izquierdo, nunca de frente ni de espalda.

Los huecos de ventana sólo se coronarán con arcos, vigas ó cargaderos ne-

cesarios, inmediatamente debajo del piso ó techo, para que el hueco quede á la mayor altura.

La carpintería de la ventana estará dividida en montantes y hojas inferiores. Estas podrán abrir girando alrededor de ejes verticales.

El montante permitirá abrir parcialmente, por medio de cordones ó cadenas, girando sobre ejes horizontales, para graduar á voluntad las aberturas como medio auxiliar de ventilación.

Las cortinas, de un tono gris con preferencia, deben instalarse de manera que puedan desplegarse de abajo arriba, en vez de arriba abajo como de ordinario.

Las ventanas estarán provistas de vidrio transparentes, no debiendo utilizarse nunca los deslustrados.

VII.—VENTILACIÓN

El aire, viciado por la difusión en la atmósfera de los gases de la espiración; por los productos volátiles de la exhalación cutánea; por las emanaciones gaseosas ú orgánicas del tubo digestivo; por los funcionamientos de los aparatos de calefacción é iluminación, y por el polvo que constantemente se agita dentro del local, debe renovarse con gran frecuencia y amplitud, utilizando para ello los procedimientos de ventilación llamados naturales, que son indudablemente los más completos y ventajosos, y, en su defecto, usando de procedimientos mecánicos ó artificiales que satisfagan cumplidamente su interesantísima finalidad.

La ventilación natural más sencilla, que consiste en abrir todas ó parte de las puertas y ventanas de los locales para establecer corrientes de aire, no podrá utilizarse cuando los niños se encuentran en la Escuela, y se empleará sola y únicamente durante los recreos y al terminar las clases por mañana y tarde. La atmósfera interior no se enfriará por este procedimiento más que dos ó tres grados á lo sumo.

Para facilitar y asegurar la aireación continua se establecerán ventiladores *giratorios*, *periódicos*, *alternados*, *Varley*, *Castaing* ó cualquiera otros que activen y formenten el movimiento de la atmósfera.

De entre ellos los *alternados correspondientes*, que consisten en unas aberturas practicadas en los dos lados mayores del local y dispuestas de tal suerte que unas correspondan á la parte inferior y otras á la superior de las paredes, son muy recomendables.

Las aberturas correspondientes á la parte inferior distarán 10 ó 15 centímetros del suelo, y las correspondientes á la superior se situarán á ras del techo. Unas y otras estarán provistas de un enrejado metálico y de un registro regulador.

El área de los orificios de entrada debe ser por lo menos igual á la de los de salida.

Nada de cuanto se construya ó instale para garantizar la continua y eficaz renovación del aire podrá considerarse como superfluo. Téngase solamente en cuenta que esta renovación no debe aparecer nunca bruscos cambios de temperatura que puedan comprometer la salud de los escolares.

VIII.—ILUMINACIÓN

La defectuosa iluminación de las Escuelas es una de las causas productoras más frecuentes, ya que no la única, de la miopía y de otras enfermedades de la vista de los niños.

La luz abundante, no es solamente necesaria al normal funcionamiento del aparato de la visión, sino también un poderoso excitante de la nutrición general, y por lo tanto, de la salud y de la alegría de la infancia.

El principio axiomático de que «una clase no recibe jamás bastante luz», se tendrá muy presente al atender á esta necesidad en las nuevas construcciones.

En general, se procurará que el

alumno que ocupe en la clase el lugar menos iluminado pueda escribir y leer los caracteres ordinarios sin esfuerzo alguno.

La iluminación natural debe acercarse lo más posible á la exterior; ser constante, uniforme, difusa y no reflejada. Para ello penetrará por la parte alta de las ventanas, con un ángulo de 35 á 45 grados, sin acercarse nunca á la horizontal.

Si la luz se recibe solamente *por delante*, molesta á los alumnos y les impide ver con claridad el maestro y la mesa.

La iluminación *posterior* es no menos defectuosa á causa de la sombra que proyecta hacia adelante. Combinada con la lateral, es mas aceptable.

La iluminación *central* no es conveniente en las Escuelas. Los techos vidriados son de difícil construcción y expuestos á oscurecerse por la nieve y el polvo, produciendo durante el verano un calor intolerable.

La iluminación por los lados puede ser unilateral, bilateral ó diferencial; es decir bilateral con predominio de uno de los lados, que es generalmente el izquierdo. Estas y especialmente la última, son las mas recomendables, y con arreglo á este criterio se aconsejó cuanto referente á las ventanas de las clases queda consignado en el capítulo VI de estas instrucciones.

La iluminación *artificial*, utilizable únicamente para escuelas de adultos ó en circunstancias excepcionales, se amoldará á los recursos de cada localidad, procurando siempre que sea intensa y fija.

Cuando no haya luz eléctrica y la necesidad obligue á establecer lámparas de petróleo ó gas, deben usarse tubos purificadores de los productos combustibles.

Las luces se colocarán á 1'50 metros sobre la cabeza de los alumnos.

La mayor ó menor intensidad del foco luminoso determinará en cada caso el número de alumnos que deberán agruparse á su alrededor.

Las diferentes fuentes de iluminación artificial pueden agruparse en el orden siguiente:

1.º Desde el punto de vista del desprendimiento de calor:

Electricidad, petróleo, gas, aceite, bujía.

2.º Desde el punto de vista de la abundancia de rayos amarillos (de menor á mayor):

Electricidad, petróleo, gas, aceite, bujía.

3.º Desde el punto de vista de la viciación de aire (de menor á mayor):

Electricidad, petróleo, aceite, gas.

4.º Desde el punto de vista de la fijeza:

Aceite, petróleo, gas, bujía.

IX.—CALEFACCIÓN

En una clase de dimensiones ordinarias, que contenga el número de alumnos reglamentario, y cuyas salidas estén cerradas, el calor producido por la respiración de los alumnos bastará á compensar el enfriamiento que se opere por las paredes y las ventanas.

Por otra parte, los procedimientos ó aparatos de calefacción más perfectos son de difícil instalación y elevadísimo coste, y los más baratos y sencillos, tales como braseros, estufas y chimeneas, roban oxígeno y son peligrosos en estancias que han de ser ocupadas por niños, por punto general irreflexivos.

No obstante esto, y como en algunos días y en algunas regiones se impondrá la necesidad de templar la atmósfera de las clases, hay que elegir el procedimiento menos malo de los que se usan ordinariamente.

Las estufas de envoltente de tierra refractaria, provistas de un recipiente de agua y protegidas á su alrededor por una valla de tela metálica, distancia mínima de 60 centímetros, y con una altura de 1'50 á 2 metros, se preferirán

siempre á las que tengan de hierro la caja de fuego.

Las salidas de humos, establecidas por tubos perfectamente ajustados, se llevarán hasta la parte más alta del edificio.

La temperatura á que se procurará mantener el aire de las clases será de 15 á 16 grados centígrados próximamente.

MUEBLAJE ESCOLAR

Todos los muebles que se adquieran para las Escuelas de primera enseñanza serán de construcción sencilla á la vez que sólida, prescindiendo de todo lujo y procurando la economía posible. Se evitará el empleo de molduras, tallados, oquedades y cuanto pueda dificultar la esmerada limpieza de los muebles, que se realizará frecuentemente. La madera que se emplee en la construcción de estos muebles será limpia y sana, empleándose en ella solamente el barnizado.

Mesas-bancos.—De todos los muebles de la Escuela, los que mayor atención requieren son las mesas-bancos en que los alumnos realizan los ejercicios de escritura, dibujo, etc. Su construcción debe atemperarse á las siguientes reglas:

a) Se dispondrán de modo que al verificar los alumnos los diversos ejercicios á que están destinadas, guarden fácilmente la actitud normal y no puedan adoptar posiciones viciosas. Dicha actitud consiste: en que la parte superior del cuerpo permanezca vertical, sin que la espina dorsal se incline ni á derecha ni á izquierda; en que los omoplatos permanezcan á igual altura, ó sea los hombros en la misma línea horizontal; en que los brazos se hallen á igual distancia del tronco y sin soportar nunca el peso del cuerpo; en que la cabeza no se incline hacia adelante ni se tuerza sobre su eje horizontal, sino lo precisamente necesario para que el ángulo visual no sea muy agudo; en que los pies descansen con firmeza, y pierna, muslo y tronco formen entre sí ángulo recto, y en que el peso del cuerpo se reparta entre los pies, el asiento y la región lumbar. Para que el alumno guarde dicha actitud, las mesas-bancos deberán adaptarse á las medidas y condiciones

que se indican en los párrafos siguientes.

b) La longitud de la pierna desde el suelo á la rodilla sentado el niño en la actitud normal, determinará la altura del asiento.

c) La altura de los riñones por encima del asiento, sentado el alumno de la manera dicha, y aumentada en tres ó cuatro centímetros, será la altura de la arista superior del respaldo que todos los bancos deben tener, y hacia el cual estará ligeramente inclinado el asiento.

d) La profundidad de éste será igual á las tres quintas partes de la longitud del femur del niño.

e) La distancia horizontal entre el borde posterior tablero de la mesa ó pupitre y el anterior del banco ó asientos debe ser *negativa*, esto es, que el primero de dichos bordes avence de dos á siete centímetros sobre el segundo.

f) Las demás dimensiones de las mesas-bancos serán las necesarias para que los niños puedan realizar los ejercicios y movimiento con facilidad y sin estorbarse unos á otros.

g) Los tableros de las mesas ó pupitres tendrán una inclinación hacia el lado del alumno, de 17 á 20 grados, y por debajo del tablero, y á una distancia de él de 15 á 18 centímetros, habrá una tabla para colocar los libros y papeles, que haga las veces de los cajones, los cuales deben suprimirse en absoluto en estas mesas.

h) Las mesas y los bancos respectivos estarán unidos entre sí de modo que formen un solo mueble. Unas y otros tendrán las aristas y ángulos redondeados, procurando evitar en su construcción el empleo de clavos y tornillos. Para facilitar los movimientos, de los alumnos, serán móviles los asientos, los pupitres ó ambos á la vez según el sistema que se adopte.

i) Para que los alumnos puedan acomodarse bien en sus mesas-banco y las dimensiones de éstas se adapten á las requeridas para que el niño guarde la actitud normal que antes se ha dicho, es de rigor que en cada Escuela ó clase haya por lo menos tres tipos de dicho mobiliario, cuyas dimensiones, en centímetros se ajustarán á las que expresa el siguiente cuadro:

MESAS - BANCOS	Tipo primero	Tipo segundo	Tipo tercero	Tipo cuarto
	Estatura de 107 á 119	Estatura de 119 á 128	Estatura de 128 á 138	Estatura de 138 á 149
Altura de la mesa.	58	60	63	65
Ancho de la mesa.	40	42	43	45
Longitud de la mesa.	50	52	55	58
Altura del asiento.	30	32	34	36
Ancho del asiento.	24	26	28	29
Longitud del asiento.	34	35	37	38
Altura del respaldo por el borde superior.	22	24	26	28

En las escuelas ementaes de niños, habrá necesariamente, y en la debida proporción, mesas-bancos de los tres primeros tipos ó de los cuatro, si la estatura de los alumnos concurrentes lo aconsejara. En las de niñas y en todas las superiores las habrá de los cuatro tipos. Para las escuelas de párvulos se construirá el tipo núm. 1, y otro de un grado menor en sus dimensiones. Los tableros de las mesas de estos dos tipos se dispondrán de modo que puedan estar horizontalmente cuando lo requiera la índole de los ejercicios (v. gr. los manuales) que practiquen los párvulos.

Para designar las mesas-bancos que deban ocupar, según su estatura, los alumnos, se tallarán estos dos veces al año, ó al menos una á su ingreso en la Escuela, y otra cuando haya de pasar de una clase ó sección á otra.

j) Las mesas-bancos mas adecuadas desde los puntos de vista higiénico y pedagógico son las individuales ó dispuestas para un solo alumno, que siempre que sea posible deben adoptarse. Cuando esto no pueda ser, se utilizarán

las de dos plazas, que se recomiendan por razones de economía y también por lo que facilitan la colocación de alumnos en clases de superficie que no tenga la amplitud que requieren las mesas individuales. Deben prescribirse las dispuestas para más de dos alumnos.

Aprobado por S. M.—Madrid 28 de Abril de 1905.—CARLOS MARIA CORTEZO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha sobre subvenciones para la construcción de edificios destinados á Escuelas públicas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Al concederse las subvenciones se fijará un plazo, durante el cual deberán ser terminadas las obras, y se distribuirá su importe en anualidades, teniendo en cuenta los compromisos contraídos anteriormente.

Transcurrido aquel plazo sin que se

hayan ejecutado las obras, se suspenderá el pago de la subvención, que no podrá verificarse sin que se otorgue prórroga para la terminación. Esta prórroga no excederá en ningún caso de la mitad del tiempo señalado para la construcción total del edificio.

Terminada la prórroga sin que estén finalizadas las obras, caducará la subvención, que sólo podrá rehabilitarse cuando haya fondos sobrantes y el Ayuntamiento justifique debidamente que no fué posible concluir las en el plazo marcado por causas ajenas á su gestión.

Si, esto no obstante, el edificio quedase sin construir por causas que sean imputables á la responsabilidad del Municipio, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes anulará la subvención concedida y exigirá á los individuos del Ayuntamiento moroso el reintegro al Tesoro de las anualidades satisfechas, sin perjuicio de las responsabilidades á que hubiere lugar.

2.º La ejecución de las obras subvencionadas se llevarán á cabo por subasta pública, cumpliéndose en su celebración los preceptos determinados en la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, vigentes entonces.

3.º Los Ayuntamientos justificarán ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes las obras realizadas, para que los pagos de cuenta del Estado puedan efectuarse, por medio de certificaciones expedidas por los Arquitectos Directores, con la conformidad de los Alcaldes y el V.º B.º del Gobernador civil de la provincia.

4.º Los pagos se efectuarán á medida que se ejecuten las obras, dentro de la anualidad concedida y en proporción igual á la en que esté el presupuesto con la subvención.

5.º Cuando el certificado de obras, expedido por el Arquitecto Director de la construcción, exceda en su importe de la anualidad que deba ser satisfecha al Ayuntamiento, sólo se acreditará al Municipio, en el año á que la certificación corresponda, la cantidad exacta de la anualidad concedida, y el pago del exceso que resulte sin abonar será diferido hasta el año siguiente, en cuya época se satisfará al Ayuntamiento, dentro siempre de las anualidades fijadas.

6.º Concluidas las obras subvencionadas antes de que se sucedan las anualidades en que el auxilio se hubiere repartido, el Arquitecto que el Ministerio designe visitará la Escuela, levantando acta de su recepción, si la halla en condiciones, y si las obras se han ajustado enteramente al proyecto. En caso contrario formulará los reparos que á bien tenga, elevando á la Subsecretaría de este Ministerio la oportuna comunicación.

Si en el informe favorable del Arquitecto Visitador no podrá abonarse la última anualidad de la subvención concedida.

Recibida en el Negociado de Contabilidad de este Ministerio la liquidación final de las obras, se pagarán, sin otro requisito, al Ayuntamiento las anualidades que le reste percibir, conforme se vayan cumpliendo.

7.º En los edificios escolares que se construyan, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de esta fecha, no habrá dependencias destinadas á vivienda de los Profesores.

Donde actualmente estén unidas la Escuela y la habitación del Maestro ó Maestra, se establecerá la mayor comunicación posible, dedicando siempre Escuela la parte más capaz é higiénica; y en los casos en que no haya vivienda para los Profesores, aneja á la Escuela, el Ayuntamiento la facilitará y pagará directamente en casa aparte, quedando en absoluto prohibido que los Maestros perciban el importe de los alquileres y que los Ayuntamientos apliquen al pago de esta atención las subvenciones concedidas para construir Escuelas.

8.º Las peticiones de subvención, informadas por los Delegados regios de primera enseñanza, y á falta de éstos por los Inspectores provinciales y por las Juntas locales de Instrucción pública, se dirigirán al Ministerio por conducto del Rector de la Universidad respectiva, acompañadas de los siguientes documentos:

Primero. Certificación del acta de la sesión del Ayuntamiento en que se acordó la construcción de la Escuela, consignando los recursos ó arbitrios con que pueda el Ayuntamiento contribuir á las obras, y razonando la necesidad de la subvención.

Segundo. Otra en que se detallen las cantidades invertidas por el municipio durante los tres últimos años en atenciones de primera enseñanza, consignando en ella el total importe de los gastos acreditados por todos los rervicios á las cuentas municipales satisfechas, con aplicación á los créditos consignados en los presupuestos que rigieron en dicho período de tiempo. Esta certificación será suscrita por el Secretario y por el Alcalde, y llevará el V.º B.º del Gobernador civil de la provincia.

Tercero. Otra del Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública que acredite que el Ayuntamiento no tiene atrasos en sus atenciones de primera enseñanza; y

Cuarto. Proyecto, por duplicado, con Memoria, planos presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas del edificio que á de construirse.

9.º El expediente de Concurso de proyectos de Escuelas con la propuesta correspondiente será remitido por los Rectores respectivos á la Subsecretaría de este Ministerio, acompañando por duplicado planos, Memorias y presupuestos.

Previo informe del Consejo de Instrucción pública, el Ministro aprobará el expediente si los tres proyectos en él adoptados se ajustan á las reglas y condiciones establecidas en el citado Real decreto é Instrucción adjunta.

10. Se concederán premios en metálico á los autores de los proyectos que resulten elegidos, pasando los planos, Memorias y presupuestos á ser propiedad del Estado.

Una de las copias de estos documentos quedará archivada en el Negociado de Arquitectura escolar del Ministerio y la otra será devuelta al Rectorado respectivo, donde se tendrá á disposición de los Ayuntamientos á quienes interese.

11. A los proyectos que el Ministerio que apruebe se sujetarán en cada distrito universitario todas las Escuelas públicas que se construyan, hayan obtenido ó no subvención del Estado.

De ellos se hará una tirada litográfica por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para repartirlos á cuantos Ayuntamientos lo soliciten.

12. Al Negociado especial de Arquitectura escolar de este Ministerio corresponde entender en cuanto se refiere á la construcción de edificios destinados á Escuelas públicas.

13. En los extremos relacionados con la población escolar, situación y estado de las Escuelas, número de Maestros etc., etc., se consultará, siempre que sea preciso, á la Sección de Estadística de este Ministerio, la cual procederá inmediatamente á formar una, por distritos universitarios, de los edificios dedicados hoy á Escuelas públicas, con expresión de su capacidad, condiciones higiénicas, estado de conservación, importe del alquiler y cuantos datos se relacionan con los mismos.

14. En la segunda quincena de Diciembre se publicará anualmente en la *Gaceta de Madrid* la relación de las subvenciones concedidas con nota detallada de los proyectos, obras etc., así como la lista de las peticiones recibidas en el Ministerio durante aquel año.

También, para la mejor distribución de las subvenciones del Estado se publicará en igual fecha, previo dictamen del Consejo de Instrucción pública, el plan de las contrucciones que hayan de realizarse durante el ejercicio siguiente, procurándose el más equitativo reparto de los fondos de que se disponga.

De Real orden lo Comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 29 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Vista la instancia que con fecha 5 del mes de Abril anterior eleva á este Ministerio D. Luis Caminero, Presidente de la Cámara de Comercio é Industria de Valdepeñas, suplicando se declare: 1.º, que los establecimientos industriales, estén ó no abiertos al público, que posean en propiedad pesas y medidas y útiles de pesar y medir debidamente contrastados, y paguen la cuota de subsidio correspondiente á la industria que en ellos se ejercite, son locales exceptuados de la intervención administrativa para las operaciones que en ellos se ejecuten, siempre que estén estas operaciones comprendidas en los actos necesarios para el ejercicio de la industria por que se satisface la matrícula; 2.º, que en estos locales quede reducida la investigación administrativa á impedir que se ejecuten actos que no estén comprendidos en los necesarios para el ejercicio de esta industria; y 3.º, que, por tanto, lo mismo en las ventas que en las compras que los dueños de estos locales ejecuten, estarán exceptuadas del pago del arbitrio, siempre que se cumplan las anteriores condiciones y la operación se ejecute en local exceptuado:

Resultando que el citado Presidente, en su instancia, manifiesta que las diferentes disposiciones por que actualmente se rige el arbitrio municipal de pesas y medidas produce tal confusión en la aplicación de sus regla á cada paso particular, que los Tribunales se ven en difícil situación para aplicar el derecho; que tal situación debe desaparecer, para tranquilidad de la industria, para que no se dé el caso anormal que en pueblos de una misma Nación se apliquen reglas diferentes de derecho; que para ello es absolutamente indispensable que por el Poder central se aclaren los términos de esta confusa legislación de modo que no quepa lugar á duda sobre lo que se entiende por local exceptuado, por operación extensa, por derechos del Municipio, para que, sin mermar los legítimos de éste, no queden olvidados los respetables, por todos conceptos, de la industria; que á este dudoso estado de cosas es necesario darle una solución, sea ésta cual sea, todo menos sostener el actual estado, incompatible con los modernos principios de derecho y con la tranquilidad de los industriales; que dentro de las modernas teorías sobre este arbitrio, reflejadas en las disposiciones posteriores al decreto de creación de este impuesto, es indudable que lo más esencial es la determinación de lo que se entiende por local exceptuado de la investigación ó intervención administrativa; porque si se logra definir con fundamento legal este concepto, se habrá conseguido todo lo necesario para de mostrar las operaciones que se deben considerar como exceptuadas y las que no lo están; que esta clasificación le sirve de base al artículo 2.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891; que en él se habla de ventas ó transferencias, y por ende se supone que el legislador pensó en algo más que en las ventas que pudieran ejecutarse, y en este te-

rreno no cabe pensar más que en las demás manifestaciones de la transmisión de dominio de las cosas en las compras que en ellos se verifiquen; que esto es indudable al hablar de ventas ó transferencias; si no se refiere más que á aquellas, sobra la segunda expresión ó se cometió una redundancia, que es que el legislador hacía un llamamiento también para las demás transferencias que se ejecutaran en concepto de excepción; que la jurisprudencia administrativa posterior así lo viene ya reconociendo desde el momento que en la Real orden de 12 de Julio de 1897 se traza claramente el boceto de lo que se entiende por local exceptuado de la investigación administrativa, y este concepto espera que tenga su completo desarrollo en nueva disposición que complete esa legislación; que para la libertad de la industria, traducida en libertad de contratación, es absolutamente necesaria la existencia del local exceptuado; de otra manera sería imposible su vida, y el industrial vería constantemente intervenidas sus operaciones por un tercero que, presenciándolas, las entorpece y pone traba enorme á su desarrollo; que á este fin cumple la determinación del local exceptuado, y por ende de las operaciones que en él se verifiquen; que se determine este local por la contribución industrial, que comprenderá todos los conceptos que abar que la industria que en el local se ejerce; la posesión de su propiedad de útiles de pesar y medir necesarios para el ejercicio de la industria, perfectamente legales y contrastados, y que las operaciones se ejecuten precisamente en el local propio del industrial; que dentro de estas condiciones se cumplen absolutamente todos los requisitos del mencionado Real decreto, y las operaciones, sean de la clase que sean, están exceptuadas de pago, porque lo está el local donde se ejecutan de la intervención administrativa; que locales gozarán de esta excepción; en su concepto, todos los que cumplan las condiciones que deja apuntadas, sean de comercio, sean industriales; que el Real decreto de 1891 dice en su art. 8.º: «los establecimientos industriales y de comercio», luego comprende á unos y á otros, que á la vez algunas veces pueden serlo, y siempre quedan amparados por tan importante disposición; que de grande controversia ha sido esta disposición, que le parece tan sencilla; pero debe tenerse en cuenta que los Alcaldes no son parcos en allegar derechos para el Municipio, aunque para ello hayan de truncar las más rudimentarias máximas de gramática; que es, pues, necesario que punto que no le parece dudoso sea también aclarado, para que no dé lugar á pleitos que degeneran en recursos contenciosos, con desprestigio del derecho; que, finalmente, las compras que estos establecimientos ejecuten están exceptuados ó no; que con lo dicho le parece resuelto el problema, que no cabe duda, pero que es necesario sea aclarado por el Poder ejecutivo, que es el encargado de hacerlo, para suplir las deficiencias que se cometieron al crear el impuesto; que en su concepto, desde el momento que el arbitrio no se devenga jamás cuando las operaciones tienen lugar en un local que goza las condiciones de excepción, cuando la Administración carece de acción para intervenir las operaciones que en él se ejecuten, dicho queda que todas las operaciones estén exceptuadas del pago del impuesto, sean compras, sean ventas, pues para todas alcanza el derecho de asilo que representa esta situación de local exceptuado, siempre que estas operaciones sean necesarias y comprendidas en la industria por que se satisface la matrícula industrial; que de otra manera la situación de local exceptuado sería incompleta, sería sólo para determinadas operaciones, y llevaría tal confusión de derechos, que ocasionaría graves perturbaciones para la industria; que

en determinadas industrias, como la de la fabricación de vino, la cobranza del arbitrio sería difícil, porque la cantidad de aparatos de que necesitaría proveerse el Ayuntamiento sería tal que no le reportaría beneficio alguno la cobranza del arbitrio, siéndole difícil el desempeño de su cometido; y algunos especiales, como la báscula-puente, de que no hay más remedio que usar para poder terminar en tiempo hábil una vendimia; y termina con la súplica de que se deje hecho mérito.

Considerando que á este Ministerio, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno, toca resolver las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, en virtud de lo dispuesto en el art. 153 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y en el apartado 2.º del art. 6.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902:

Considerando que la cuestión planteada en la instancia de la Cámara de Comercio de Valdepeñas viene limitada á fijar y determinar el verdadero alcance del artículo 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, que regula el arbitrio de pesas y medidas:

Considerando que el citado artículo 8.º dispone «que en los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público podrán hacerse uso de pesas y medidas y útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, sin que por consecuencia estén sujetas al pago del arbitrio las transacciones de este género; pero fuera de este caso, no será permitido á los contratantes valerse de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de los de otro que no sea el arrendatario, siempre que el arbitrio se hallare establecido»:

Considerando, por tanto, que la excepción que el precepto transcrito otorga á los establecimientos industriales alcanza á todas las ventas que en los mismos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico:

Considerando que la palabra «ventas» ha hecho dudar del alcance de la excepción sobre si esta comprende, no sólo la venta de los productos elaborados, sino las que se verifiquen para surtir á los mismos establecimientos de las primeras materias necesarias para la industria objeto de su tráfico:

Considerando que si bien semejante duda desaparece con la palabra «transacciones», que á continuación se emplea, la cual comprende tanto á las ventas como á las compras, la misma fué por completo aclarada por la Real orden de este Ministerio de 12 de Julio de 1897, dictada con motivo de una instancia elevada por el Ayuntamiento de Cebreros (Ávila) solicitando se aclararan algunas dudas que se le ofrecían para la exacción del arbitrio de pesas y medidas:

Considerando que en dicha Real orden se declaró: «1.º, que los establecimientos industriales que usen medidas propias de los mismos están exentos de pagar el arbitrio, conforme el art. 8.º del Real decreto y regla 3.ª de la Real orden de 24 de Septiembre de 1892, sean cualesquiera las ventas que verifiquen, destinen ó no al consumo ó exportación las especies, puesto que la transferencia, objeto del arbitrio, tiene efecto en un local exceptuado; pero aquella operación ha de efectuarse por los propios establecimientos ó sus compradores, y la mercancía ó especie transferida, comprendida en la industria que se ejerce en el local que reuna las condiciones necesarias de excepción, y segundo que los dueños de establecimientos industriales cuando verifiquen compras dentro ó fuera de los mismos, estén sujetos al pago del arbitrio, si para celebrar estas transacciones no tienen autorización, por hallarse comprendidas las compras en uno de los actos necesarios de la industria porque satisfacen

matricula, y asimismo podrán hacer uso de sus pesas y medidas legales en el caso que su industria lo requiera, pero no fuera del establecimiento, sino en un local, que es á donde se limita la excepción para las transferencias y para el uso de los instrumentos de pesas y medidas»:

Considerando que con arreglo á la segunda conclusión de la Real orden citada fijando el alcance de la excepción consignada en el art. 8.º del Real decreto de 7 Junio de 1891, no cabe duda que dicha excepción alcanza tanto á las ventas como á las compras que se realicen por los establecimientos industriales que reúnan las condiciones necesarias, y tengan dichas compras por objeto adquirir los productos necesarios para la fabricación ó industria:

Considerando que no existe contradicción entre lo anteriormente expuesto y la conclusión 4.ª de la repetida Real orden de 12 de Julio de 1897, supuesto que el alcance de esta conclusión no es otro que declarar sujetos al pago del arbitrio todos los demás productos que no se destinen al consumo inmediato que se recolectan en el término municipal y que sean adquiridos por otros establecimientos ó entidades que carezcan de los requisitos ó condiciones exigidas para gozar de la excepción:

Considerando que dicha conclusión 4.ª, al fijar la cuota que han de pagar tales productos y someterlos á tributación, establece la regla general, confirmatoria de la excepción contenida en la cláusula 2.ª de la misma disposición en favor de los establecimientos industriales:

Considerando que no puede darse otra interpretación á la repetida conclusión 4.ª, pues es absurdo suponer que una misma disposición contenga prescripciones contradictorias entre si hasta el extremo de anularse unas ó otras:

Considerando que ya por la regla 3.ª de la Real orden de 24 de Septiembre de 1892 se declaró que están comprendidos en la exención del artículo 8.º del Real decreto de 7 de Junio 1891 aquellos industriales ó comerciantes matriculados en los registros de la contribución para ejercer la industria y comercio á que se dediquen, siempre que figuren en dicha matrícula por todos los conceptos que abarque su industria ó comercio, cuya regla comprende lo mismo á las ventas que á las compras que dichos industriales verifiquen:

Considerando que el Real decreto de 7 de Junio de 1891 no creó el impuesto de pesas y medidas, sino que reguló su imposición, pues dicho arbitrio figura entre los que enumera el art. 137 de la ley Municipal, estando sujeto á lo que para su exención y validez determina el propio artículo:

Considerando que la base de este arbitrio es el servicio que los Ayuntamientos ó arrendatarios prestan pesando y midiendo los frutos objetos de transacción, claro es que desde el momento en que el servicio no se presta, como sucede con los establecimientos industriales, á quienes el reglamento autoriza para tener pesas y medias propias, debidamente contrastadas, carece el arbitrio de los requisitos que para su validez exige la regla 1.ª del artículo 137 de la citada ley Municipal:

Considerando que de acuerdo con lo que se deja expuesto, el Consejo de Estado emitió sus dictámenes de 30 de Septiembre de 1902 y 13 de Febrero siguiente en reclamaciones análogas á la formulada por la Cámara de Comercio de Valdepeñas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, los establecimientos industriales y que satisfagan la cuota de subsidio correspondiente á la industria que en ellos se ejerza están exceptuados del pago del arbitrio de pesas y medidas por las exportaciones y ventas que realicen de sus pro-

ductos, así como por las compras que efectúen de las materias necesarias para su industria, siempre que unas y otras operaciones se verifiquen en los mismos establecimientos y estén comprendidas en los actos necesarios para el ejercicio de la industria, por que se satisfacen la matrícula, y las pesas y medidas que se utilicen sean propiedad de los mismos establecimientos y se hallen debidamente contrastadas.

2.º Que como tales establecimientos industriales y de comercio abiertos al público deberán ser reputadas para los efectos de que se trata las fábricas ó bodegas de vinos cuyos dueños tributen por el concepto correspondiente de la contribución industrial; comprendiendo, por consecuencia, á las ventas, exportaciones y compras que se verifiquen en estos establecimientos la excepción á que se refiere el art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, según se determina en la conclusión anterior; y

3.º Que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* con el carácter de general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1905.

BESADA

(Gaceta 4 de Mayo)

Ilmo. Sr.: Aprobadas por Real orden de 12 del actual las condiciones económicas del adjunto pliego, formado para subastar el establecimiento y explotación de una red telefónica urbana en Mahón (Balears);

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar en su totalidad el referido pliego; disponiendo al propio tiempo que con arreglo á él se proceda al anuncio y celebración de la correspondiente subasta para la adjudicación del mencionado servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1905.

BESADA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el establecimiento y explotación de una red telefónica urbana en Mahón (Balears).

Condiciones generales

1.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este pliego de condiciones, en el Gobierno civil de Balears ó en el Registro de la Dirección general de Telégrafos, sito en la calle de Carretas, núm. 10, piso segundo, en Madrid, hasta las trece del día en que termine el plazo señalado, ó del siguiente si este fuere festivo, con arreglo á las disposiciones de la instrucción de 27 de Febrero de 1852, por que debe regirse la subasta.

2.ª A los cinco días de terminado el plazo para la admisión de proposiciones, ó al siguiente si este fuere festivo, á las once, ante el Ilmo. Sr. Director general de Telégrafos ó funcionario que el mismo designe, se procederá en el local de esta Dirección á la apertura de los pliegos presentados, con asistencia del Jefe de la Sección, del Jefe del Negociado y de un Notario, que levantará el acta correspondiente.

3.ª En el día y hora señalados en la condición anterior se empezará leyendo el anuncio de la subasta con su pliego de condiciones y la instrucción citada en la condición 1.ª Antes de abrirse los pliegos presentados podrán sus autores ó representantes manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez

abierto el primer pliego no se admitirá observación alguna que interrumpa el acto. Se procederá á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallen sustancialmente conformes con el modelo de proposición, así como los que excedan del tipo de subasta y los que no estén garantidos con un resguardo de depósito provisional de 1.000 pesetas. Terminada la lectura de los pliegos presentados se declarará la proposición que resulte más ventajosa, adjudicándose provisionalmente á su autor el remate, haciéndolo constar en acta.

4.ª Terminado el acto de la subasta se devolverán á los licitadores á quienes no se hubiera adjudicado el servicio los resguardos correspondientes á sus depósitos provisionales para tomar parte en la misma, reteniéndose el del autor de la declarada más ventajosa, para responder de la formalización del contrato.

5.ª Queda reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo en cuenta el mejor servicio público, sin cuya aprobación no constituirá dicho remate obligación alguna para el Estado.

6.ª En el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se comunicó al adjudicatario la concesión definitiva del servicio, deberá aquél depositar 2.000 pesetas, como fianza necesaria, en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, para responder de la explotación de la red, y en el mismo plazo otorgará en Madrid la correspondiente escritura pública de contrato, de la que se remitirán dos copias autorizadas á la Dirección de Telégrafos, recogiendo el resguardo provisional de 1.000 pesetas, una vez otorgada la escritura.

7.ª Los gastos que ocasione el otorgamiento y copias de la escritura de contrato, así como los del acta de subasta y los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Balears, serán de cuenta del concesionario, y sin su pago previo no podrá efectuarse el contrato.

8.ª A los sesenta días de otorgar dicha escritura deberán comenzarse los trabajos de construcción, y á los sesenta días de empezarlos deberá el concesionario tener instalada la estación central y las de los abonados que lo hubieran solicitado treinta días antes de terminar este segundo plazo.

9.ª Todos los materiales que hayan de emplearse serán reconocidos previamente por el funcionario de Telégrafos que designe la Dirección general, á cuyo efecto deberá el concesionario manifestar con la antelación debida á dicho Centro directivo el sitio ó sitios donde tenga el material para ese reconocimiento. La instalación será inspeccionada y reconocida en la forma prevenida en el art. 12 del reglamento de 9 de Junio de 1903.

10. El concesionario satisfará al Estado, como derecho de regalía y en el concepto de inspección del servicio, un canon equivalente al 10 por 100 de la recaudación total que haga por todos conceptos.

11. El plazo máximo de explotación será el de veinte años, y la subasta versará sobre la disminución de dicho plazo.

12. Las proposiciones se redactarán con arreglo al siguiente

Modelo de proposición

Me obligo á instalar en Mahón (Balears) una red telefónica urbana, con entera sujeción á las disposiciones del reglamento de 9 de Junio de 1903 para el establecimiento y explotación del servicio telefónico, modificado por los Reales decretos de 19 de Enero y 14 de Agosto de 1904, y á las condiciones particulares insertas en la *Gaceta de Madrid*, de ..., comprometiéndome á explotarla durante el plazo de ... años, de conformidad con las prescripciones citadas. Para garantía de esta proposición presento el adjunto documento (ó tengo presentado el correspondiente resguardo), que acredita haber consignado en la Caja de Depósitos de ... la cantidad de mil pesetas. También se acompaña el cua-

dro de tarifas, por duplicado, para la explotación de la red.

(Fecha y firma).

El cambio por otra de cualquier palabra del modelo, ó su omisión, con tal que no altere su sentido, no será causa para desechar la proposición. Las cantidades deberán consignarse todas en letra, no siendo admisibles las enmiendas ni raspaduras que no se hallen debidamente salvadas.

13. El concesionario quedará obligado á cumplir todas las prescripciones de este pliego y las disposiciones del reglamento antes citado, con sujeción al cual se hace la concesión; quedando sometido á la jurisdicción contencioso administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión; entendiéndose que renuncia al fuero de su domicilio para el caso de que fuera preciso proceder contra él ejecutivamente con arreglo á las disposiciones vigentes.

14. Sirve de base para esta subasta el proyecto presentado por D. Antonio Gómez y Cruells, que lo valora, de acuerdo con la Administración, en mil quinientas pesetas.

15. El autor del proyecto tendrá el derecho de tanteo sobre la proposición más beneficiosa que se presente, siendo preferido para la adjudicación con sólo aceptar el mismo tipo de dicha proposición más beneficiosa, y únicamente en el caso de no aceptar dicho tipo recaerá la adjudicación en el otro licitador, que deberá abonar al autor del proyecto las mil quinientas pesetas en que está valorado.

Para el ejercicio de dicho derecho de tanteo debe hacerse representar el autor del proyecto en el acto de la subasta ó estar presente; entendiéndose su ausencia ó falta de representación legal como renuncia de aquel derecho.

16. La red se establecerá con una sola Central, que deberá situarse dentro de la zona urbana de Mahón, y á dicha Central deberán concurrir precisamente todas las líneas de abonados que no disten más de tres kilómetros, y cuantas el concesionario estime conveniente de las comprendidas en el primero y segundo extrarradio, de acuerdo con el Delegado de la Administración.

17. Los materiales que se empleen se sujetarán á las condiciones siguientes:

Material de estación

A. Cuadros indicadores.—Serán para hilo doble, forma Standard, con avisadores de fin de conversación, llaves de escucha, llamada magnética y de batería, micrófono portátil, clavijas con cordones, con poleas, etc., con arreglo á los últimos modelos que se fabrican.

B. Descargadores ó pararrayos.—Serán para el número de líneas necesario y de doble hilo, sistema Hibbard ó otro análogo.

C. Pilas.—Serán de sistema Leclanché, vaso poroso, de 14 centímetros de altura.

D. Hilos y cables conductores para el montaje interior.—Serán de cobre, de un milímetro de diámetro, recubierto con capas aislantes de gutta y algodón parafinado.

E. Estaciones de abonados.—Serán aparatos micrófonos, sistema Solid-Back Bell, Ericsson-Adder ó análogo, con llamada magnética ó de batería, según convenga, y timbre.

Material de línea

F. Conductores.—Serán de hilo de bronce silicioso, de 11/10 de milímetro de diámetro, con resistencia eléctrica máxima de 54 ohmios por kilómetro y mecánica, mínima de 70 kilogramos por milímetro cuadrado de Sección.

G. Soportes.—Serán de hierro, galvanizados, rectos ó curvos, según los casos, y de las dimensiones que son usuales en los llamados modelos telefónicos.

H. Aisladores.—Serán de porcelana, de buena calidad, de doble zona y de dimensiones correspondientes á los soportes.

I. Apoyos.—Se emplearán, para fijarlos en los edificios, palomillas de madera,

hierro, ó ambas cosas á la vez, y para colocarlos en el suelo, postes de seis á siete metros de longitud, de pino resinoso ó álamo negro, alquitranados en la parte que deba ir enterrada.

Madrid 18 de Marzo de 1905.—El Director general, Rendueles.—Aprobado.—BESADA.

(Gaceta 5 de Mayo.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1062

DIPUTACION PROVINCIAL

DE BALEARES

Extracto de los acuerdos tomados por la Excm. Diputación de Balears en la sesión que celebró el día 26 de Abril de 1905.

Se aprobó el acta de la sesión anterior. Se dió cuenta del dictamen que en la sesión anterior quedó sobre la mesa, emitido por la Comisión Auxiliar de Actas, proponiendo la aprobación de las de don Emilio Morales Cirer elegido en el distrito de Ibiza, D. Miguel Pons y Pons elegido en el distrito de Palma, y D. Juan Massanet y Verd elegido en el distrito de Inca, que fué aprobado por unanimidad y sin discusión.

Quedando aprobadas las actas de los Diputados electos que forman parte de la Comisión permanente de Actas, se suspendió la sesión el tiempo necesario para que ésta pudiera emitir sus dictámenes sobre las de los restantes Diputados electos.

Continuando la sesión suspendida se dió cuenta de un dictamen de la Comisión permanente de Actas proponiendo la aprobación de las de D. José Alcover y Maspons, D. Rafael Moll y Sintes, y D. Cándido Lombart y Sorá elegidos en el distrito de Ibiza, D. Miguel Salom y Pujol, D. Francisco Socias y Clar, D. Gerónimo Estades y Labrés elegidos en el distrito de Palma; y don Joaquín F. de Puigdorfil, D. Jaime Comas y Socias, y D. Pedro Llobera y Garau, elegidos en el distrito de Inca; y no habiendo pedido el uso de la palabra ninguno de los Diputados presentes, se procedió á la votación resultando aprobado por unanimidad.

En este estado manifestó el Sr. Presidente interino que quedando ya aprobadas las actas de todos los Diputados electos debía procederse á la constitución definitiva de la Diputación nombrando un Presidente, un Vicepresidente, y dos Secretarios, á cuyo efecto se suspendería la sesión el tiempo necesario para que los Diputados pudieran escribir sus papeletas de votación.

Continuando la sesión suspendida se procedió á la votación para el nombramiento de Presidente de la Diputación provincial, y practicado el escrutinio dió el resultado siguiente:—D. José Alcover y Maspons 13 votos.—Papeletas en blanco 3.—Quedando en consecuencia elegido Presidente de la Diputación D. José Alcover y Maspons.

Seguidamente se procedió á la votación para el nombramiento de Vicepresidente de la Diputación provincial, y practicado el escrutinio resultó haber obtenido 13 votos D. Antonio Barceló, apareciendo 3 papeletas en blanco. Quedando en consecuencia elegido Vicepresidente de la Diputación D. Antonio Barceló.

Se procedió después á la votación para el nombramiento de dos Diputados Secretarios, resultando elegidos D. Miguel Salom y Pujol, y D. Miguel Pons y Pons por 13 votos cada uno, apareciendo 3 papeletas en blanco.

Como consecuencia del resultado de las anteriores votaciones el Sr. Presidente interino invitó á los Sres. Alcover, Pons, y Salom elegidos para formar la mesa definitiva á que ocuparan sus puestos, y declaró definitivamente constituida la Diputación provincial.

Ocupada la Presidencia por el Sr. Alcover, siguiendo la costumbre establecida en semejantes casos expresó su gratitud á la Diputación, por la honra que le había dispensado, y discurriendo sobre las causas

que puedan haber determinado su elección la atribuyó a que al ser elegido en el año anterior Vicepresidente de la Comisión provincial se impuso con sus compañeros el sacrificio de toda consideración de carácter político para resolver los asuntos con la más estricta justicia, sin que pueda recordar que durante el curso del año haya tomado la Comisión un sólo acuerdo que no haya sido inspirado en este criterio. Que persistiría ahora en aquella conducta desde el nuevo puesto que le había sido confiado; y que como Presidente de la Diputación ha de seguir la huella de sus dignos antecesores atendiendo al desarrollo de las importantes obras empezadas, y cuidando también de que la recaudación de la cuota provincial se verifique con la misma regularidad que hasta ahora, y de que se salde sin déficit el presupuesto provincial, confiando en que sus compañeros han de secundarle en el cumplimiento de este deber. Y terminó proponiendo que la Diputación declarara haber visto con complacencia la concesión de la Gran Cruz de Isabel la Católica al anterior y digno Presidente D. José Socias Grado. Y que se acordara un voto de gracias a los señores que han formado la mesa interina por el acierto con que han procedido en el desempeño de sus cargos hasta la constitución definitiva de la Diputación: cuyas proposiciones fueron aprobadas por unanimidad.

El Sr. D. José Socias expresó su gratitud al Sr. Alcover por las benévolas frases que le había dirigido, y a la Diputación por el acuerdo que acababa de adoptar.

Los Sres. Barceló y Pons agradecieron también a la Diputación la honra que les había dispensado eligiéndolos respectivamente Vicepresidente y Secretario.

En este estado entró en el salón el señor Gobernador de la provincia, quien después de ocupar la Presidencia manifestó que se congratulaba de que la Diputación se hubiera constituido definitivamente, y con tal ocasión dirigió un afectuoso saludo a la Corporación que por primera vez tenía la honra de presidir, y a los Vocales que la componen. Saludó a los que han cesado en el ejercicio de sus cargos aplaudiendo su brillante gestión, y dió la bienvenida a los nuevamente elegidos, y ofreció a todos su incondicional apoyo para cuanto pueda contribuir a la mejor gestión de los intereses provinciales; y después de cumplido este deber declaró inaugurado el período de sesiones correspondientes a la primera reunión ordinaria del corriente ejercicio. Y como otros deberes de su cargo reclamaban su presencia en el Gobierno Civil se retiró del Salón.

Ocupada nuevamente la Presidencia por el Sr. Alcover manifestó que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 12 de la ley provincial debía procederse a la distribución de los Diputados nuevamente elegidos en cuatro Secciones para formar parte de la Comisión provincial según el turno que se estableciera, y después de practicadas las correspondientes votaciones resultaron elegidos para formar el primer turno D. Miguel Salom, D. Rafael Moll, y D. Juan Massanet. Para el segundo turno D. Francisco Socias, D. Pedro Llobera y D. Emilio Morales. Para el tercer turno D. Joaquín F. de Puigdorffia, D. Jerónimo Estades y D. Cándido Lombard. Y para el cuarto turno D. José Alcover, D. Miguel Pons y D. Jaime Comas.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 13 de la citada ley se procedió a la votación para el nombramiento de Vicepresidente de la Comisión provincial resultando elegido D. Juan Massanet y Verd por trece votos, apareciendo tres papeletas en blanco.

En observancia de lo que dispone el art. 10 de la ley electoral se procedió al nombramiento de cuatro Diputados provinciales que deben formar parte de la Junta provincial del censo Electoral, en votación nominal en un solo escrutinio, y practicado éste resultaron elegidos don Antonio Barceló, D. Juan Aguiló, D. Miguel Salom y D. Luis Pascual, por cuatro votos cada uno.

En cumplimiento de lo preceptuado en

el art. 65 de la ley provincial se acordó que la Diputación se dividiera en cuatro comisiones permanentes denominadas de Beneficencia, de Hacienda, de Gobernación, y de Fomento, para informar acerca de los asuntos que la ley pone a su cargo, compuestas de diez Diputados cada una y presididas por el Sr. Presidente de la Diputación.

Procedióse después a las votaciones para la designación de los Diputados que deben formar parte de cada una de las referidas comisiones, resultando elegidos: Para la de Beneficencia Don Joaquín F. de Puigdorffia, D. Miguel Salom, don Antonio Barceló, D. Luis Pascual, D. José Socias, D. Miguel Pons, D. Juan Massanet, D. Rafael Moll, D. Jorge T. Ládico, y D. Juan Lliteras. Para la de Hacienda D. Antonio Barceló, D. Miguel Salom, don Miguel Pons, D. Juan Massanet, D. Joaquín F. de Puigdorffia, D. Jorge T. Ládico, D. Jaime Comas, D. Juan Lliteras, don José Socias, y D. Luis Pascual. Para la de Gobernación D. Francisco Socias, don Antonio Barceló, D. Miguel Salom, don Cándido Lombard, D. Salvador Vidal, D. Miguel Pons, D. Juan Aguiló, D. Juan Orfila, D. Jorge T. Ládico, y D. Juan Lliteras. Y para la de Fomento, D. Francisco Socias, D. Jaime Comas, D. Pedro Llobera, D. Emilio Morales, D. Juan Aguiló, D. Gerónimo Estades, D. Juan Lliteras, D. Rafael Moll, D. Luis Pascual, y don Cándido Lombard.

Procedióse después al nombramiento de una comisión especial compuesta de tres Diputados que debe tener a su cargo la inspección de las obras de restauración que se están verificando en la Iglesia del Hospital, resultando elegidos por unanimidad D. Joaquín F. de Puigdorffia, don Antonio Barceló, y D. Luis Pascual.

Procedióse después a la designación de los Diputados que en representación de la Diputación deben formar parte de distintas Corporaciones, resultando elegidos por unanimidad Vocales de la Junta provincial de Amillaramiento D. Rafael Moll y D. Juan Lliteras. Vocales de la Junta de Obras de Restauración de la Lonja D. José Socias, D. Miguel Salom, y D. Miguel Pons. Vocales de la Junta consultiva de Teatros D. Juan Massanet, y D. Jaime Comas. Vocales de la Junta de Obras del Puerto de Palma D. Antonio Barceló y D. Joaquín F. de Puigdorffia. Y vocal del consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio D. Pedro Llobera.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 60 de la ley provincial se acordó que la Diputación en la reunión ordinaria que se había inaugurado celebraría cinco sesiones comprendiendo en dicho número la que tenía lugar en aquel acto.

Accediendo a lo solicitado por D. Juan Orfila y D. Cándido Lombard se acordó concederles un mes de licencia para que puedan ausentarse de esta Capital, por reclamar su presencia fuera de ella asuntos profesionales.

Y se levantó la sesión.
Palma 6 de Mayo de 1905.—El Presidente, José Alcover.

Núm. 1063

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Abierto con las formalidades de costumbre el capillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Sto. Cristo de la Sangre que se venera en la iglesia del Hospital provincial resultó contener la cantidad de 799'74 pesetas depositadas durante el mes de Abril último.

Palma 3 de Mayo de 1905.—El Vicepresidente, Juan Massanet.

Núm. 1064

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE BALEARES

Utilidades.—No habiendo remitido las certificaciones de pagos correspondientes al primer trimestre del año actual los Ayuntamientos de Andraitx, Buñola, Calviá, Deyá, Esporlas, Establiments, Fornalutx, Santa Eugenia, Valldemosa, Alaró, María, Costitz, Inca, Llubi, Pollensa,

La Puebla, Bugar, San Lorenzo, Santany, San Juan, Montuiri, Porreras, Vallafranca, Ciudadela, Ferrerías, Mahón, Mercada, San Luis, Formentera, San José, San Juan Bautista, Beneficencia Mahón, Inclusa Mahón é Inclusa Ibiza; apesar de lo dispuesto en el art. 7.º del vigente reglamento; esta Administración concede un plazo de cinco días para que dichos Ayuntamientos puedan cumplir dicho servicio, previéndoles que transcurrido dicho plazo, aquellas Corporaciones que no hayan mandado la Certificación de referencia, incurrirán en la multa de 15 pesetas proponiendo al propio tiempo al Ilmo. Sr. Delegado el nombramiento de Comisionados plantones cuyas dietas de 7'50 pesetas, incluso las de ida y vuelta, serán satisfechas por los Sres. Alcaldes.

Palma 8 de Mayo de 1905.—Valentin Sambricio.

Núm. 1065

Negociado de Consumos

Circular.—En observancia de lo dispuesto en el art. 324 del Reglamento vigente de consumos de 11 de Octubre de 1898, esta Administración requiere a los Ayuntamientos de la provincia para que ingresen en las Cajas del Tesoro la parte de los cupos del impuesto correspondientes al 2.º trimestre del actual año, advirtiéndoles a los Concejales de los expresados Ayuntamientos que si no lo verifican dentro del mencionado periodo trimestral ó no exponen consideraciones atendibles serán declarados responsables personalmente de los débitos y perseguidos según se previene en la citada prescripción y siguientes del Capítulo XXIX del referido Reglamento con las limitaciones establecidas por el artículo 27 de la vigente Ley de presupuestos.

Palma 5 Mayo de 1905.—El Administrador de Hacienda, Valentin Sambricio.

Núm. 1066

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE PALMA

El Ilmo. Sr. Director general del Cuerpo con fecha 24 de Abril último, me dice lo que sigue:

Por acuerdo de esta fecha, y a partir del 15 de Mayo próximo, podrán recibir y expedir paquetes postales de y para Tánger, Baleares y Canarias las siguientes Estafetas: Alcalá de Henares, Almansa, Almedralejo, Audujar, Antequera, Arévalo, Astorga, Avilés, Badalona, Barbastro, Bejar, Betanzos, Briviesca, D. Benito, Elche, Escorial Heilin, Irún, Gineas, Goja, Medina del Campo, Minas de Riotinto, Montforte, Montoro, Novelda, Plasencia, Reinosa, Rivadavia, Ronda, San Fernando, Sigüenza, Torrelavega, Tortosa, Tudela, Tuy, Valencia de Alcántara, Villarrobledo y Zafra.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Palma 6 de Mayo de 1905.—El Administrador principal, Enrique Fajarnés.

Núm. 1067

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Mes de Mayo de 1905

La Comisión de Hacienda propone a V. E. la Distribución de fondos por capítulos ó conceptos para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	5.868'83
Id. 2.º—Policia de seguridad	6.529'50
Id. 3.º—Policia urbana y rural.	15.483'49
Id. 4.º—Instrucción pública.	3.098'33
Id. 5.º—Beneficencia.	1.079'16
Id. 6.º—Obras públicas.	10.077'50
Id. 7.º—Corrección pública.	2.501'36
Id. 8.º—Cargas.	67.198'62
Id. 9.º—Obras de nueva construcción.	26.417'42
Id. 10.º—Imprevistos.	799'83
Total.	139.054'04

En Palma a primero Mayo de mil nove-

cientos cinco.—Aprobada por el Ayuntamiento en sesión del día tres.—El Secretario, José Estade.—V.º B.º—El Alcalde, Planas.

Núm. 1068

En cumplimiento de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión del día tres del actual, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, a efectos de reclamación, por término de veinte días el proyecto formado por el Maestro de Obras municipal para las obras de reforma, (ensanche y rasante) del camino de la Vileta, desde el punto de la carretera de Palma al Puerto de Sóller en que arranca hasta el camino de Son Serra y Son Rapifa.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Palma 6 Mayo de 1905.—El Alcalde, Antonio Planas.—P. A. del A.—El Secretario, José Estade.

Núm. 1069

D. Ignacio Valor y Thous, Jefe de primera instancia é instrucción del distrito de la Lonja de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto, en cumplimiento de lo mandado en auto de veinte y seis de Abril último, recaído a solicitud de la Sociedad «Coma, Clivillés y Clarull» en el procedimiento de apremio que sigue contra D. Sebastian Trián y Planells, se sacan a pública subasta por término de ocho días los bienes que con su justiprecio a continuación se describen, embargados al ejecutado para con su producto hacer pago a la expresada Sociedad ejecutante de o que acredita por capital, intereses y costas.

Pesetas

1. Un motor a gas cuatro caballos fuerza con su tubería de hierro para el escape, justipreciado en. 1900'00
2. Un depósito de hierro galvanizado para agua (uso del motor), en. 75'00
3. Un torno de doscientos husos para torcer algodón, dos relojes, once pesos de recambio, once ruedas engranación recambio, todo para al mismo torno, en. 1400'00
4. Una máquina cuarenta cabos para debanar, en. 500'00
5. Una máquina para endoblar hasta cuatro cabos, en. 450'00
6. Un balón y cuarto para algodón en rama, en. 125'00
7. Una carda montada y en marcha, con los dos zapatos de esmeril y los dos esmeriles de mano, en. 300'00
8. Un embarrado completo con cadiretas, bombas y correspondiente conjunto de la maquinaria, en. 300'00
9. Una máquina para enroscar madejas, en. 20'00
10. Quinientos carretes grandes para la máquina de cuarenta husos, en. 70'00
11. Mil carretes pequeños para el torno de doscientos husos, en. 70'00
12. Cuatro alcusas para aceite surtidas, en. 8'00
13. Una bomba con el volante para agua con sus accesorios, en. 200'00
14. Un banco para tornillos con armario destinado al contador de gas y un tornillo de herrero, en. 30'00
15. Un juego de seis llaves, cigüeñas y varias herramientas para reparar, en. 60'00
16. Un martillo grande, en. 1'00
17. Una prensa para hacer pacas de algodón, en. 80'00
18. Una escalera de pié, madera, en. 15'00
19. Una romana para peso de ciento ochenta kilogramos, en. 50'00
20. Un reloj pared, en. 25'00
21. Unas balanzas completas, en. 50'00
22. Una cinta tela metálica, en. 5'00

23. Una medida, tres galgas acero para la carda, en. 5'00
 24. Un escritorio, ventanilla y mostrador, en. 30'00
 25. Un contador para gas treinta mecheros, en. 100'00
 26. Una instalación tubería plomo para gas y agua, en. 50'00

La subasta y remate se verificará con sujeción a las condiciones siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los justiprecios, excepción hecha de la Sociedad ejecutante ó del procurador en su nombre.

2.^a Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, y

3.^a Que los gastos de remate, subasta y entrega de los efectos rematados, y costas que se causen á instancia de los compradores serán de su respectivo cargo.

A cada pues, el que quiera tomar parte en la referida subasta en los estrados del presente Juzgado el veinte y dos de los corrientes á las once, sitio y fecha señalados para el remate, en la inteligencia que los descritos efectos se adjudicarán al que ofrezca mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Palma tres de Mayo de mil novecientos cinco.—Ignacio Valor.—Ante mí, Francisco Rubí, Oficial auxiliar.

Núm. 1070

Juzgado Municipal de Alaró

Guillermo Piza Simonet, instruyó ante este Juzgado expediente posesorio para inscribir, entre otros, la finca conocida por «Las Viñetas», de este término. En auto de cinco Julio de mil ochocientos noventa y tres, se aprobó el expediente mandando su inscripción en el Registro de la Propiedad de Luca y el Sr. Registrador suspendió la inscripción de dicha finca por resultar inscrita á nombre de Miguel Reus. Y en providencia de hoy se ha acordado citar á los herederos ó sucesores del Miguel Reus, ó á quien se crea con mejor derecho, para que dentro ocho días, contaderos desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado para oponerse á la inscripción solicitada; pues, de lo contrario, se ratificará el citado auto.

Alaró veinte y ocho de Marzo de mil novecientos cinco.—Pablo Rosselló.—El Secretario, Pedro Roselló.

Núm. 1071

D. Juan Gual Pascual, Juez Municipal de Campanet, Baleares.

Hago saber: Que habiendo suspendido la inscripción de posesión de la finca «Can Mari» de extensión de setenta y nueve áreas, noventa y dos centiáreas, á favor de Catalina Perelló Pons, por estar inscrita en mayor cabida, á favor de la misma, y de sus hermanos germanos D. Andrés, D. Juan y D.^a Francisca; á los efectos del art. 432 de la ley Hipotecaria, se cita y emplaza á cuantos se crean con derecho á la expresada finca, para que dentro de diez días al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, se presenten á manifestar lo conveniente bajo apercibimiento á lo que haya lugar en derecho.

Campanet á tres de Mayo de mil novecientos cinco.—Juan Gual.—Miguel Matheu, Secretario.

Núm. 1072

Hago saber: Que habiéndose suspendido la inscripción de posesión de las fincas, una casa y corral, calle del Esposito de esta villa n.^o 32, una pieza de tierra «La Cova» de dos cuarteradas, y la caseta de Son Bordoy, de dos cuarterones, á favor de Damian Cánaves Palou, por estar inscrita, á nombre de su difunto padre Bartolomé Cánaves Rebasa, á los efectos del art. 402, de la ley Hipotecaria, se cita y emplaza á los herederos de dicho Bartolomé Cánaves Rebasa, y cuantos se crean con derecho á ellos, para que dentro de diez días al de

la inserción de este edicto al BOLETIN OFICIAL, se presenten á manifestar lo conveniente, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Campanet á tres de Mayo de mil novecientos cinco.—Juan Gual.—Miguel Matheu, Secretario.

Núm. 1073

D. Luis Bauzá Gayá, Capitán de Infantería, Secretario de causas permanentes del Gobierno Militar de Menorca, Juez instructor nombrado para la continuación del expediente que se instruye al soldado de la Compañía de Zapadores Minadores de esta Isla Francisco Monzó Gimeno por si le correspondiera ingreso en la Orden Civil de Beneficencia.

Hago saber: Que en diligencia de este día en el mencionado expediente que instruyo de orden superior para acreditar el derecho que pueda tener para ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, el soldado de la Compañía de Zapadores Minadores de esta Isla, Francisco Monzó Gimeno, por haber extraído del fondo del mar el del Batallón Cazadores «Los Navas» Juan Ellacurria, en el sitio denominado «Calapedrera» de este puerto, el día 7 de Agosto del año próximo pasado; ha acordado se haga público el mencionado hecho meritorio á fin de que en el plazo de treinta días á contar de la fecha, puedan presentarse en este Juzgado de instrucción las reclamaciones que deseen hacerse en pró ó en contra de la exactitud del referido hecho para constancia en autos.

Y á los efectos indicados expido el presente en Mahón á los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos cinco.—El Capitán Juez Instructor, Luis Bauzá.

Núm. 1074

D. Martín Homs Bagués, primer Teniente de la Comandancia de Artillería de Mallorca y Juez Instructor del expediente que se instruye contra el recluta Jerónimo Gili Juan, por falta de incorporación á filas.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al expresado recluta Jerónimo Gili Juan, hijo de Martín y de María, natural de Ariá, de oficio carpintero, estatura 1'622 metros del reemplazo de 1903, para que en el plazo de treinta días contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado (Cuartel de Artillería) con objeto de responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo dentro del plazo marcado, será declarado rebelde parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en Palma de Mallorca á veinte y nueve de Abril de mil novecientos cinco.—El primer Teniente Juez Instructor, Martín Homs.

Núm. 1075

CONTRIBUCION TERRITORIAL Y RUSTICA

Presupuestos de 1904 y 1905

D. Miguel Durán Nadal, Recaudador Ejecutivo de la Zona de Manacor de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en los expedientes ejecutivos que me hallo instruyendo contra D. Guillermo Sansó Blanquer, D.^a Ana María Sureda Pons y D. Sebastian Ballester y Busquets, por débitos á la Contribución Rustica, correspondientes á los presupuestos de 1904 y 1905, resulta que de las diligencias practicadas en los mismos que la finca embargada al deudor D. Guillermo Sansó Blanquer consistente en una cuarterada de tierra equivalente á 71 áreas 03 centiáreas, situada en este distrito municipal y punto llamado «Son Negre», se halla inscrita en el Registro de la Propiedad al folio 129 del tomo 1244 archivo 224 de Manacor finca número 9533 á nombre de Antonia Blanquer y Morey; que la embargada á D.^a Ana María Sureda y Pons consistente en 30 áreas 55 centiáreas en Son Ravanell también de este término se halla

inscrita en el Registro de la Propiedad á favor de Amador Bauzá y Gomila en la inscripción 4.^a de la finca número 4341 folio 110 del Tomo 606 archivo 103 de Manacor por compra que hizo á Juan Durán Galmes mediante escritura de 19 Agosto de 1902 ante el Notario D. Fausto Puerto; y la embargada á Sebastian Ballester y Busquets sobre una finca también en este término situada en Son Peretos de extensión de tres cuarterones equivalentes á 53 áreas, se halla inscrita á favor de Antonio Ballester y Busquets en la inscripción novena de la finca número 7266 duplicado á la vuelta del folio 47 del Tomo 1664 archivo 306 de Manacor por compra que hizo á Sebastian Ballester y Busquets, mediante escritura de 21 de Agosto de 1903 ante el Notario D. Antonio Planas.

Y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 145 letra E. de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, que cuando las fincas sean de distintos poseedores al en que vayan extendidos los recibos talonarios que son los que se ha seguido el procedimiento ejecutivo se requiera de pago á los actuales poseedores que lo resultan ser D.^a Antonia Blanquer y Morey, D. Amador Bauzá y Gomila y D. Antonio Ballester y Busquets para que en el plazo de cinco días á contar desde la notificación solventen sin recargo alguno el principal débito y caso de no verificarlo expidan certificación sustanciada de los particulares referidos, remitiéndose á la Tesorería de Hacienda para la declaración del apremio de primer grado y caso de no verificarlo en el plazo indicado iniciando con ello el procedimiento ejecutivo contra los actuales poseedores.

Así pues y no constando á esta Agencia el domicilio de los actuales poseedores doña Antonia Blanquer Morey, D. Amador Bauzá y Gomila y D. Antonio Ballester y Busquets, ni que tengan en esta localidad persona que los represente con quienes puedan tener efecto las notificaciones; en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos 3.^o y 4.^o del artículo 142 de la citada Instrucción, se publica el presente por medio del BOLETIN OFICIAL de la Provincia para que surta sus efectos.

Manacor 27 Abril de 1905.—El Agente Ejecutivo, Miguel Durán.

Núm. 1076

CONTRIBUCION TERRITORIAL

4.^o trimestre de 1904 y 1.^o de 1905

D. Miguel Durán Nadal, Recaudador Ejecutivo de la Zona de Manacor de la que es arrendatario D. Bartolomé Mir y Calafell. Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha 4 de Mayo de 1905 la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 19 de Mayo de 1905 y hora de las diez siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran recargos y costas pues las fincas tienen una riqueza imponible de 33'50 pesetas que capitalizadas al 5 por 100 dan un valor á la misma de 670 pesetas y los gravámenes según certificación del Registro de la Propiedad ascienden á 500 pesetas y otras 500 pesetas fijadas para costas los cuales se relacionarán en el presente edicto.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de la Agencia Ejecutiva (Manacor-Artá 11) y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900,

1.^a Que los bienes trabados á cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

CONTRIBUYENTES BIENES EMBARGADOS Y CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS

Pesetas

D. José Nadal Mestre, una pieza de tierra situada en este término municipal y punto denominado «Plá de Llodrá» de extensión de tres cuarterones equivalentes á 53 áreas 27 centiáreas ó lo que sea, lindante por el Norte con tierras de Juan Billoch, Sur y Oeste con camino y por el Este con la de Gabriel Galmes.

Su riqueza imponible es la de 16'28 pesetas, su capitalización 325 60 id.

Otra finca situada en el mismo punto, de extensión de un cuarterón cincuenta destres equivalentes á 26 áreas 73 centiáreas que lindan al Norte y Oeste con camino, Sur con las de Juan Cabrer y por el Este con las de Juan Galmes.

Su riqueza imponible es la de 17'21 pesetas, su capitalización 344 40 id., valor para la subasta las dos fincas. 100'17

Las referidas fincas, según la certificación de gravámenes librada por el Sr. Registrador de la Propiedad señaladas respectivamente con los números 8 722 y 8 723 folios 144 y 141 Tomo 1103 archivo 198 de Manacor, según Inscripción 6.^a de la 1.^a y 4.^a de la 2.^a, se hallan gravadas ambas fincas con una hipoteca impuesta por José Nadal y Mestre á favor de Antonia Sitjas y Fullana, en seguridad de un préstamo que le hizo de 500 pesetas y de otras 500 pesetas que se fijaron para responder en perjuicio de tercero de las costas y gastos en su caso al interés de 5 y 2 p 8 anual pagadero por adelantado por el término de cuatro años contados de la fecha de la escritura que se dirá y en la distribución de responsabilidad se señaló á la primera finca, trecientas cincuenta pesetas del capital sus intereses correspondientes y docientas cincuenta pesetas de las fijadas por costas, y á la segunda 150 pesetas del capital sus intereses correspondientes y las 250 pesetas restantes por costas. Todo consta en una escritura otorgada en esta Villa el 30 de Octubre 1900 ante el Notario D. Miguel Morey.

Los gastos de escritura de compra venta y demás costas del procedimiento correrán á cargo del comprador.

2.^a Que los deudores ó sus causa habientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagado el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.^a Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.^a Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.^a Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.^a Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las Arcas del Tesoro público.

Manacor 4 de Mayo de 1905.—El Agente Ejecutivo, Miguel Durán.